

- Dos representantes de la Unión General de Trabajadores.
- Dos representantes de la Confederación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores.
- Dos representantes de Comisiones Obreras.
- Un representante de las Asociaciones de Funcionarios.
- Un representante de la Agrupación Electoral de Independientes constituida a efectos de las elecciones celebradas el tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho.
- Un representante de Sindicato Libre.
- Un representante de la Unión Sindical Obrera.

El representante de Independientes habrá de ser elegido necesariamente entre los que formen parte de la actual Junta Central de Delegados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para adecuar la composición de la Comisión de Personal a los resultados de los nuevos sistemas de representación que puedan establecerse, así como para dictar las normas de funcionamiento interior.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

16929 *RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por la que se actualizan las bases de cotización en la situación de Convenio Especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, por el que se dictan normas de cotización al Régimen General durante 1979, y la Orden de 1 de febrero de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto anterior, han supuesto una modificación en materia de cotización al haber sustituido el anterior sistema de bases tarifadas y complementarias por el de bases mínimas y máximas de cotización para cada grupo de categorías profesionales. Se hace, por lo tanto, necesario acomodar el sistema anterior de bases de cotización de los Convenios Especiales a la nueva normativa vigente en el Régimen General.

Por todo ello, esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas, tiene a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—La base de cotización de los Convenios Especiales cuyos efectos se inicien a partir de 1 de enero de 1979, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 1 de septiembre de 1973, por la que se regula el Convenio Especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, no podrá ser inferior ni superior a las bases mínima y máxima, respectivamente, que en cada momento y durante la vigencia del Convenio rija en el Régimen General para la categoría profesional que tuviera el trabajador al producirse su baja en dicho Régimen.

Segunda.—Las bases de cotización de los Convenios Especiales con efectos iniciales anteriores al 31 de diciembre de 1978 se actualizarán de la siguiente forma:

1.º Si la base de cotización coincide con la base tarifada, incrementada en un dozavo, vigente en 31 de diciembre de 1978 para la categoría profesional que tuviera el interesado en el momento de su baja en el Régimen General, se tomará como base de cotización para el Convenio la base mínima que durante la vigencia del mismo corresponda en cada momento a dicha categoría profesional en el Régimen General.

2.º En aquellos casos en que la base de cotización sea superior a la correspondiente base tarifada incrementada en un dozavo, vigente en 31 de diciembre de 1978, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si la base de cotización en 31 de diciembre de 1978 es superior a la base mínima de cotización que el 1 de enero de 1979 corresponda en el Régimen General a la misma categoría

profesional, aquella, previo redondeo a la cantidad inferior múltiplo de dos mil, se podrá incrementar, como máximo, y a petición del interesado, en la misma proporción en que haya variado dicha base mínima en relación con la cuantía de la citada base de cotización en 31 de diciembre de 1978. La nueva base de cotización en ningún caso será superior a la que correspondiera en cada momento a la base máxima de dicha categoría profesional, redondeándose la cifra resultante a la cantidad inferior múltiplo de dos mil.

Dentro del límite máximo de incremento fijado en el párrafo anterior, el interesado podrá elegir su nueva base de cotización por tramos de dos mil pesetas, siempre que lo solicite en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución. La solicitud producirá efectos desde el día 1 de enero de 1979.

b) Cada vez que durante el período de vigencia de los Convenios a que se refiere la regla a), y con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, las bases mínimas de cotización al Régimen General sean modificadas, la base de cotización correspondiente a cada Convenio podrá ser incrementada en los mismos términos y condiciones establecidos en la regla anterior, con la salvedad de que el incremento se calculará, en todo caso, en relación con la base mínima que para la categoría profesional que corresponda estuviera vigente anteriormente, y el plazo para la solicitud se contará a partir de la fecha de entrada en vigor de la disposición legal que modifique las bases mínimas de cotización al Régimen General.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que la base de cotización llegase a coincidir durante la vigencia del Convenio Especial, con la base mínima vigente en el Régimen General para la misma categoría profesional será de aplicación obligatoria, a partir de ese momento, lo establecido en el apartado primero de la instrucción segunda.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución tendrá efectos desde 1 de enero de 1979.

Cuarta.—Las diferencias en la cotización que resulten de la aplicación de lo previsto en la presente Resolución podrán ser abonadas, sin recargo por demora, siempre que se ingresen en el mes natural siguiente a aquél en el que tales diferencias resulten de actualizar la base de cotización a solicitud del interesado, en cuyo caso el plazo para el ingreso será hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en el que la Entidad Gestora notifique al interesado la nueva base de cotización autorizada.

Quinta.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de julio de 1979.—El Director general, Isidro Gregorio García Díez.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral,

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

16930 *REAL DECRETO 1709/1979, de 8 de junio, por el que se aprueban normas para la distribución de las competencias de la Diputación Provincial de Baleares a los Consejos Insulares y Consejo General Interinsular de Baleares.*

Instituidos por el Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera y el Consejo General Interinsular, las competencias que correspondían a la Diputación Provincial de Baleares han sido atribuidas a los citados Consejos Insulares, salvo aquellas a que hace referencia el artículo cuarenta de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de julio, que han de pasar al Consejo General Interinsular.

La disposición transitoria única del Real Decreto ciento diecinueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, establece que, una vez constituido el Consejo General Interinsular, éste asumirá las funciones que desempeñaba la Diputación Provincial de Baleares, que, en los términos previstos en la norma citada en el párrafo anterior y previo acuerdo entre

el Consejo Interinsular y los Consejos Insulares, serán distribuidas a éstos últimos. A tal efecto se dictarían las disposiciones oportunas por el Ministerio del Interior, correspondiendo hoy hacerlo al Ministerio de Administración Territorial.

En consecuencia, se hace necesario, en aplicación de la referida norma, establecer tales disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En el Consejo General Interinsular de Baleares se creará una Comisión para la distribución de las competencias y funciones que tenía la Diputación Provincial de Baleares entre los Consejos Insulares y el propio Consejo Interinsular. El Presidente de la Comisión será designado por el del Consejo General Interinsular.

Dos. Esta Comisión, en el plazo de dos meses, formulará propuesta, en la que se deberá determinar:

- Las competencias de la Diputación Provincial que se atribuyan a los tres Consejos Insulares.
- Las competencias de la Diputación Provincial que se atribuyan al Consejo General Interinsular.
- Las formas de ejecución de las funciones, actividades y servicios, así como las delegaciones de competencias que se acuerden.
- La descripción de los medios personales y materiales necesarios para el desempeño de las competencias y servicios adjudicados.
- El régimen de financiación de los servicios adscritos, con detalles de los créditos que se les transfieran.

Artículo segundo.—Uno. De la propuesta de la Comisión se dará audiencia a los Consejos Insulares, que en el plazo de quince días manifestarán su conformidad o reparos.

Dos. La propuesta de la Comisión y las observaciones de los Consejos Insulares se remitirán al Consejo General Interinsular, quien formulará, en su caso, la correspondiente propuesta.

Tres. La propuesta o propuestas y las observaciones de los Consejos Insulares se remitirán al Ministerio de Administración Territorial, el cual someterá al Consejo de Ministros el oportuno Proyecto de Real Decreto.

Este deberá resolver todas las cuestiones a que se refiere el párrafo dos del artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Uno. Pasarán al Consejo Insular de Mallorca los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local que tenían su destino en la Diputación Provincial de Baleares.

Dos. En tanto se crean y proveen las plazas correspondientes de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, en los Consejos Insulares de Menorca e Ibiza-Formentera, podrán los mismos agruparse con los Ayuntamientos de sus capitales para sostener en común un Secretario, un Interventor y un Depositario.

Tres. Pasará a integrarse en las plantillas del Consejo General Interinsular y los tres Consejos Insulares el personal funcionario de la Diputación Provincial de Baleares que estuviera desempeñando las funciones o servicios de que se haga cargo, procurando respetar a los funcionarios el derecho de inmovilidad en la residencia en los términos establecidos en el número dos del artículo cuarenta y tres del Texto articulado parcial de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de Bases del Estatuto del Régimen Local, aprobado por Real Decreto número tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre.

Artículo cuarto.—Uno. El presupuesto para mil novecientos setenta y nueve del Consejo General Interinsular deberá contener la previsión de ingresos y gastos suficientes para hacer frente a los derechos y deberes derivados de la asunción de las funciones y servicios de la desaparecida Diputación Provincial de Baleares:

- En el estado de ingresos se consignarán todos los que correspondían a la Diputación Provincial de Baleares.
- En el estado de gastos se incluirán las consignaciones suficientes para transferir a los Consejos Insulares las cantidades precisas para el normal funcionamiento de los servicios de su competencia.

Dos. Los Consejos Insulares formarán sus presupuestos de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

16931

REAL DECRETO 1710/1979, de 18 de junio, por el que se dejan sin efecto procedimientos de fiscalización, intervención y tutela del Ministerio de Administración Territorial sobre Entidades Locales en diversas materias y se dictan normas aclaratorias.

La Constitución, que en el ejercicio de su soberanía, es ha dado la Nación Española, ha decidido que las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, por lo que el Gobierno debe suprimir todos aquellos procedimientos de fiscalización que no sean absolutamente necesarios para asegurar la coordinación entre las actuaciones de los órganos estatales y los de las Corporaciones Locales.

Por otra parte, ya la Ley cuarenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de siete de octubre, que derogó la de Bases del Estatuto del Régimen Local autorizó al Gobierno para dejar sin efecto los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que el Ministerio del Interior ejercía sobre las Corporaciones Locales, cualquiera que fuera el rango de la disposición que los hubiera establecido, sin más límites que el propio artículo segundo que dicha Ley determinaba. Creado el Ministerio de Administración Territorial por Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de abril, esta autorización debe entenderse referida a las facultades que actualmente corresponden al mencionado Ministerio en relación con las Corporaciones Locales.

Examinado el conjunto de tales procedimientos se han seleccionado inicialmente aquellos que por su formulación más clara y por la agilidad que su supresión puede representar a la gestión de las Entidades Locales, son susceptibles de ser dejados sin efecto de manera más inmediata, sin perjuicio de que posteriormente pueda estudiarse la conveniencia de establecer una nueva articulación de las competencias de los entes públicos, en aras de la preconizada autonomía local.

Asimismo, y a fin de salvaguardar el principio de igualdad entre los entes preautonómicos, las facultades de intervención quedan suprimidas aunque su ejercicio se haya transferido al ente preautonómico correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan sin efectos los siguientes procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que actualmente ejerce el Ministerio de Administración Territorial sobre las Corporaciones Locales.

Uno. Honores y distinciones.

Uno. Uno. Autorización de los Reglamentos especiales de las Corporaciones Locales para la concesión de honores y distinciones (artículo trescientos cinco del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales).

Uno. Dos. Autorización para las modificaciones de los nombres de calles, plazas, parques y conjuntos urbanos (artículo trescientos seis del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico).

Dos. Régimen jurídico.

Dos. Uno. Resolución de los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos imponiendo multas (artículo trescientos ochenta y cinco de la Ley de Régimen Local).

Dos. Dos. Resolución de los recursos de alzada contra las multas de la Alcaldía de Madrid (artículo segundo de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, y artículo tercero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico).

Suprimidos los procedimientos a que se refieren los párrafos dos punto uno y dos punto dos, los acuerdos de los Ayuntamientos imponiendo multas, incluidos los del Ayuntamiento de Madrid, sólo podrán ser recurridos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tres. Disposiciones de bienes de propios de las Corporaciones Locales.

Tres. Uno. Autorización para otorgar cesiones gratuitas de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales a Entidades o Instituciones Públicas (artículo ciento ochenta y nueve de la Ley de Régimen Local y noventa y cinco y noventa y seis del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales).

Tres. Dos. Control de inscripción de bienes en el Registro de la Propiedad (artículo treinta y cinco punto cuatro del Reglamento de Bienes).

Tres. Tres. Informe en proyectos tramitados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre cesión de carreteras y caminos vecinales del Estado a las Corporaciones Locales y viceversa (artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Carreteras de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro).